



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202200004
Accionante: Andrés Felipe Quintero Gómez y Jorge Alexander Rojas Velazco
Accionado: Alcaldía Municipal de Cáqueza y otras

Cáqueza (Cund), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Andrés Felipe Quintero Gómez y Jorge Alexander Rojas Velasco¹ contra el Municipio de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, debido proceso e información.

2. HECHOS

De acuerdo con las manifestaciones contenidas en el libelo de la tutela, las respuestas brindadas por la accionada y las vinculadas, junto a los anexos probatorios de dichas piezas procesales, se establecen los siguientes:

Aducen los accionantes ser gestores culturales, artistas y líderes juveniles pertenecientes al colectivo “Unión de Jóvenes Caqueceños”², condición por la que se unieron a las manifestaciones públicas llevadas a cabo en el marco del paro nacional del año 2021, pintando distintos murales en algunos sitios destacados de este municipio.

Que para el 21 de mayo del 2021, se encontraban realizando un mural en la denominada “calle de porkys” ubicada en el barrio Rafael Núñez, donde llegaron uniformados de la Policía Nacional, quienes les indicaron que serían arrestados y multados, ocasionando la imposición de un comparendo bajo el número 25-151-6-2021-201 en contra de Diego Alejandro Rey Rodríguez, también integrante de la “Unión de Jóvenes Caqueceños”, por la presunta violación del artículo 140 del Código de Policía.

Que el 20 de julio de 2021, mientras realizaban una jornada de muralismo en las paredes del coliseo, fueron hostigados de manera verbal por una patrulla de la policía y varios motorizados, quienes impartieron los comparendos 2021252 y 2021253, negándoles el acceso a dichas órdenes al haber sido expedidos de manera digital, vedándoles de contera el acceso a los motivos de la contravención, como de entregarles copia del mismo para

¹ dirección de notificaciones: a policarpa@temblores.org y anfequintero1@gmail.com

² No se tiene documentada la existencia de dicha persona jurídica. No obstante, se tramita la presente acción constitucional bajo el entendido que quienes la promueven son personas naturales, titulares de las garantías que se denuncian vulneradas.





ejercer su derecho de defensa, vulnerando de esta manera su derecho al debido proceso.

Pusieron de presente los diálogos entablados con la secretaria de gobierno, con quien acordaron que las órdenes de comparendo fueran apeladas por la Alcaldía, situación que no ocurrió, comoquiera que los comparendos seguían activos en la plataforma.

Mencionaron que para el 5 de septiembre, frente a un punto en donde estaban elaborando un mural, un ciudadano se resbaló y se lastimó, siendo requeridos por la Secretaría de Gobierno del Municipio, instándolos a borrar el mural, ofreciéndoles como contraprestación que sus comparendos serían borrados del sistema, por lo que se presentaron a la Inspección de Policía en la que al cabo de diálogos y consensos, se vincularon en actividades de participación en programas comunitarios, expidiendo para el 13 de octubre el certificado de cumplimiento y por ende, de liberación de las sanciones.

Conforme lo anterior, afirman haber decidido promover programas culturales, solicitándole a la Alcaldía los correspondientes permisos para hacer manifestaciones públicas y plasmar nuevas obras de muralismo, enviando sendos derechos de petición, unos de los cuales fueron respondidos en forma negativa y otros, en silencio.

Corolario de lo expuesto, aducen no haber podido continuar ejerciendo sus labores de intervención artística, causando represión por parte de la Alcaldía, la Policía y la inspección de Municipal de Policía³.

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, los accionantes solicitan aval para realizar murales, intervenciones artísticas, reuniones y festividades públicas; que se consagre el procedimiento para obtener permisos de plasmar sus expresiones artísticas en sitios públicos, delimitando los sitios autorizados para tal efecto.

Asimismo, que se ordene a la administración ofrecer disculpas públicas por la vulneración de sus garantías fundamentales y remitir copias al ente disciplinario correspondiente⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de enero de 2022, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁵, ese mismo día se avocó el conocimiento en contra del Municipio de Cáqueza -Alcaldía-, ordenándose vincular al trámite a la Secretaría de Gobierno, Personería Municipal, Inspección de Policía y Comando de Policía

3 Expediente electrónico 2022-00004, archivo 01. Tutela y anexos.

4 Expediente electrónico 2022-00004, archivo 01. Tutela y anexos.

5 Expediente electrónico 2022-00004, archivo 02. Constancia de reparto.pdf





de este municipio; de igual manera, correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas en aras de garantizarles su derecho al debido proceso⁶.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Comando de Policía de Cáqueza Cundinamarca⁷

El comandante de la estación de policía de esta municipalidad puso de presente que para el 20 de julio del 2021, a los accionantes se les impusieron las ordenes de comparendo 2021-252 y 2021-253 por haber sido observados realizando comportamientos contrarios a la convivencia, previstos en el numeral 9 del artículo 140 de la ley 1801 del 2016, consistente en escribir o fijar en lugar público o abierto al público (...) de propiedad pública o privada, leyendas, dibujos, grafitis sin el debido permiso (...); así, sostuvo que el procedimiento policial está respaldado en el artículo 222 de ley antes mencionada, dándoseles a conocer a los contraventores la posibilidad de apelar las órdenes de comparendo, como quedó registrado, siendo transparente el actuar de los agentes del orden.

5.2. Inspección Municipal de Policía⁸

La titular de ese Despacho se pronunció frente a cada uno de los hechos referidos en la presente acción constitucional, explicado el procedimiento que se debe adelantar en este tipo de casos, recalcando que el ejercicio del derecho de los accionantes empezó al momento de la imposición de la orden de comparendo, oportunidad para oponerse a través de la impugnación.

Adujo que el 4 de octubre de 2021, los accionantes se acercaron a esa oficina con el objetivo de remediar las órdenes de comparendo impuestas, indicándoles el valor correspondiente a la multa o en su defecto la actividad que debían realizar para ser exonerados de tal emolumento, exponiendo la normatividad aplicable al caso; que el 12 de octubre, se dirigieron al coliseo, borraron el grafiti por el que se les había impuesto la orden de comparendo, asistieron a un programa comunitario para convalidar el valor de la multa y de esta manera se cerró el caso en la plataforma de medidas correctivas de la Policía Nacional, así como la expedición de la constancia que arroja el sistema con el que se acredita el cumplimiento a lo establecido en la ley.

Finalmente, mencionó que por su parte no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y por ende solicitó ser desvinculada de este contencioso constitucional.

⁶ Expediente electrónico 2022-00004, archivo 04. Avoca conocimiento.

⁷ Expediente electrónico 2022-00004, archivo 06. Contestación Comando de Policía.

⁸ Expediente electrónico 2022-00004, archivo 08. Contestación Inspección de Policía.





5.3. Municipio de Cáqueza – Secretaría de Gobierno⁹

La apoderada del Municipio de Cáqueza, luego de referirse a cada uno de los hechos expuestos, concluyó que se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que las autoridades autorizadas para la imposición de comparendos son la Policía Nacional y la Inspección Municipal de Policía, entes autónomos en la toma de sus decisiones.

A su vez, depuso falta de inmediatez, porque los hechos objeto de reproche datan de mayo a julio de 2021 y existen otros medios de defensa en cabeza de los administrados para de esta manera cuestionar la legalidad de las decisiones que toma la administración, tal como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la tutela pueda ser concebida como el instrumento idóneo para atacar los actos administrativos.

Sostuvo que la negativa en la autorización para la realización del evento público pretendido por los accionantes, obedeció al incumplimiento de lo establecido en el Decreto 26 de 2018, que consagra los requisitos para dar viabilidad a ese tipo de eventos.

5.4. Personería Municipal de Cáqueza Cundinamarca.

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹¹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹², y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

⁹ Expediente electrónico 2022-00004, archivo 20. Contestación Alcaldía.

¹⁰ Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹¹ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹² Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.4. Problema jurídico

Los problemas jurídicos a resolver se contraen a establecer:

Si por vía de tutela es admisible someter a una entidad territorial a que permita la realización de eventos públicos sin la verificación del cumplimiento a los requisitos mínimos legalmente establecidos, so pretexto de la eventual vulneración a la garantía de libertad de expresión.

Asimismo, si la administración incurrió en vulneración al debido proceso en el trámite de la imposición y gestión de cumplimiento a las órdenes de comparendo impuestas por uniformados de la policía nacional en el marco de las protestas de las que se hicieron parte los accionantes.

Finalmente, si el comportamiento asumido por las autoridades es meritorio de reproche y debe ser remediado a través de unas disculpas públicas.

6.5. El asunto sometido a estudio.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta ser el medio procedente y preferente para la salvaguarda del derecho a la libre expresión artística, cuando resulta quebrantado por la actuación de una autoridad pública o un particular, en tanto no existe mecanismo que brinde igual, más oportuna o mejor protección, pues sin duda, esta garantía es de aplicación inmediata y directa, como así lo expuso desde los albores de dicha Corporación:





“La libertad de expresión artística es un derecho fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela. Y es razonable que así sea, pues la expresión artística constituye el medio por excelencia para la realización del potencial creador de todo ser humano, resultando así corolario obligado del libre desarrollo de la personalidad. Por esta vía se hace efectivo el deber impuesto al Estado, de promover y fomentar la creación de la identidad nacional a través de la cultura”¹⁵

Lo antes mencionado, comoquiera que el derecho a la libre expresión ha sido catalogado como fundamental y básico en un Estado Democrático, para que aquella se garantice de manera participativa y vinculante, sin restricción y censura que ponga en entredicho la existencia de una Nación represora, además de ser amparado en tratados internacionales de derechos humanos y por la Carta Política concretamente en el artículo 20 mencionando que *“se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación (...)”*. Igualmente, ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, que ha sostenido que la libre expresión es una herramienta necesaria para el desarrollo y la existencia de una sociedad democrática, además:

“(...) la libertad de expresión ocupa una posición preferente dentro de los regímenes como el que establece la Carta Política colombiana al ser “un elemento decisivo para crear condiciones democráticas en la sociedad y la realización misma de la democracia”, y “un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa.”¹⁶

Esclarecido lo anterior, se da paso a examinar si en la situación fáctica reseñada por los accionantes, procede de manera formal el amparo invocado.

Verificado el contenido de la solicitud de amparo junto con los informes de las accionadas y vinculadas, se tiene que los accionantes reclaman la protección del derecho fundamental a la libre expresión, al considerar que la Alcaldía Municipal de Cáqueza lo vulnera al irrumpirlos en la realización de murales que venían plasmando en el coliseo del municipal con ocasión del Paro Nacional, así como al negarles la realización de eventos públicos masivos a fin de promover la cultura y el arte, actuaciones que los accionantes califican como una censura a la libre expresión artística.

De lo anterior, es menester poner de presente que el derecho a la libre expresión no es absoluto y que por el contrario tiene límites que deben ser respetados tanto por quien se expresa como por quien o quienes son receptores de esa información, establecido en palabras del órgano de cierre, que:

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-104 de 1996
¹⁶ Corte Constitucional, sentencia 391 del 2007.





“La protección especial que tiene la libertad de expresión en nuestro ordenamiento jurídico implica que existe una presunción constitucional en favor de esta, razón por la cual, cuando el ejercicio de la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos, valores o principios constitucionales, se debe otorgar, en principio, una primacía a la libertad de expresión. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto que no admita limitaciones, pues “dicha primacía cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en que el conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad”.¹⁷ Por lo tanto, en estos eventos lo que procede es realizar un ejercicio de ponderación entre los derechos, valores o principios en conflicto, pero teniendo presente la presunción de prevalencia ya mencionada”.¹⁸

El 20 de julio del año 2021, Andrés Felipe Quintero y Jorge Alexander Rojas decidieron realizar un mural alusivo a Simón Bolívar en una de las paredes del Coliseo Municipal aduciendo que estaban ejerciendo su derecho a la libre expresión, luego fueron interrumpidos por agentes de la Policía Nacional.

Ahora bien, los accionantes manifiestan pertenecer al grupo denominado “Unión de Jóvenes Caqueceños” que promueve espacios culturales y artísticos, afirmando que la actuación de la administración afecta su derecho a la libre expresión, que se enfrenta a los derechos en cabeza de la comunidad y de la administración municipal y se debe ponderar para determinar cuáles deben ceder, estableciendo al respecto que:

“En ocasiones el derecho a libertad de expresión entra en conflicto con otros derechos, especialmente con los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad. En estas situaciones se debe hacer uso de la ponderación para solucionar el conflicto de derechos, teniendo presente en todo caso la presunción de primacía de la libertad de expresión. Por tanto, el operador jurídico debe valorar las particularidades de cada caso para establecer si, dadas las circunstancias, debe protegerse la libertad de expresión o esta debe ceder”¹⁹

En clave de lo anterior, el pedimento de esta acción no tiene vocación de prosperidad, al advertir que el derecho alegado por los accionantes está siendo ejercido de manera desbordada, afectando las garantías a un ambiente sano, salud pública, seguridad y orden público de los demás integrantes de esta comunidad, pues de un lado, las edificaciones e instalaciones públicas son bienes al servicio del conglomerado y resulta arbitrario que se admita su empleo para plasmar una manifestación de

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2019.

¹⁹ Ídem





apoyo o reproche a una postura social, política o administrativa determinada.

Cohonestar un planteamiento como el contenido en la demanda de tutela constituye una afrenta a las garantías de la colectividad y daría lugar a que todos los sectores de la sociedad proveyeran por espacios semejantes a los que aquí se reclaman, lo que en últimas constituiría un escenario de ausencia absoluta del Estado, que es tangencialmente opuesto a lo que privilegia la acción pública de amparo.

La presencia del gobierno en un Estado se erige como el medio para que legítimamente se cristalicen las aspiraciones de sus integrantes, que en un marco de igualdad y a través del empleo a las herramientas jurídicas disponibles, actúen y expresen sus emociones, inquietudes y propósitos, siempre que dicha manifestación no imponga el sacrificio de los demás, porque en tal caso, se debe sopesar el beneficio individual en contra del colectivo y de esta manera, establecer cuál de ellos ha de privilegiarse.

Cumplido el ejercicio anteriormente expuesto para este asunto, se muestra nítido que las prerrogativas por las que se invoca amparo deben ceder ante el interés plural y de contera, la tutela se muestra improcedente.

A más de lo anterior, no resulta válido que se pretenda pretermitir el cumplimiento a los estándares normativos que opone la administración a los pedimentos de los accionantes, so pretexto de la garantía de libertad de expresión, pues de ninguna manera resulta legítimo que se apruebe una manifestación en plaza o vía pública o la presentación de obras de cualquier naturaleza, si ello comporta la contravención a las disposiciones legales que regulan dicha materia.

En tal orden, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tendiente a que se ordene la aprobación de espacios para hacer manifestaciones públicas, marchas y exposiciones artísticas, será declarada improcedente. Lo anterior sin perjuicio de que se procure y logre su autorización agotando los lineamientos administrativos que se han puesto de relieve.

En lo concerniente a la presunta vulneración al derecho al debido proceso, no se observa afectación alguna, tal como se pasa a exponer:

En primer lugar, porque no se advierte que la imposición de los comparendos denunciados en la demanda de tutela hubiere sido consecuencia de un acto inconsulto, carente de respaldo fáctico, jurídico o probatorio. Contrario a ello, lo que se advierte es que obedeció al cumplimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de los servidores de policía, quienes siguieron los protocolos y reglamentos para finalmente imponer las órdenes de comparendo.

En segundo término, porque en el mismo espectro procesal podían ser impugnadas o contrariadas por sus destinatarios, quienes ejercieron sus derechos de contradicción desde el momento de la imposición, tal como





consta en el reporte de los comparendos, distinto es que con el curso del tiempo en silencio, por aprobación de las autoridades locales se permitiera su conmutación por trabajo social, como en efecto se cumplió, lo que dio lugar a que a esta altura carezcan de vigencia.

En esa medida, al haber desaparecido las consecuencias de los actos denunciados como violatorios de la garantía al debido proceso, por sustracción de materia se declarará improcedente el amparo.

Así, no existe razón alguna para comprender que la actuación pública haya estado precedida de violación a garantías fundamentales en cabeza de los accionantes, a lo que se suma que sus pedimentos pueden ser planteados por la vía administrativa y no a través de esta acción constitucional, lo que muestra la improcedencia de la tutela, que deriva en la imposibilidad de disponer satisfacción o refrendación alguna como la reclamada en la demanda.

Finalmente, en lo que hace mención al derecho a la información, debe indicarse que no se constata alguna vulneración o amenaza al mismo en el entendido que se verificó con suficiencia que la Alcaldía Municipal accionada contestó en debida forma cada una de las peticiones elevadas por lo que se mencionó era un colectivo y un proyecto de cultura, así se procederá a negar tal amparo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela a los derechos a la libre expresión y debido proceso de Andrés Felipe Quintero Gómez y Jorge Alexander Rojas Velasco.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho a la información de Andrés Felipe Quintero Gómez y Jorge Alexander Rojas Velasco.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado²⁰.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

²⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>





QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ



Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b999e90a8621a7fec67789ea867d7e74b8447cc787ab3986e1f1b9d14302a9d2**

Documento generado en 28/01/2022 01:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>